

Santiago, diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos séptimo, octavo y noveno, que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar en su lugar y además presente:**

**Primero:** Se ha discutido en autos la fuerza ejecutiva de la Factura electrónica N° 25, emitida con fecha 20-01-2017, por la sociedad "HCH URBAN CONSTRUCCIÓN SpA", RUT. 76.258.888-9., por la cantidad de \$ 45.097.500. Toda vez que, el ejecutado opuso a la ejecución la excepción del numeral 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado.

**Segundo:** Que el artículo 5 de la Ley N° 19.983, que regula la materia de que se trata estatuye que: *"La misma copia referida en el artículo anterior tendrá mérito ejecutivo para su cobro, si cumple los siguientes requisitos:*

*a) Que la factura correspondiente no haya sido reclamada de conformidad al artículo 3° de esta ley;*

*b) Que su pago sea actualmente exigible y la acción para su cobro no esté prescrita;*

*c) Que en la misma conste el recibo de las mercaderías entregadas o del servicio prestado, con indicación del recinto y fecha de la entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio e identificación de la persona que recibe las mercaderías o el servicio, más la firma de este último, o que haya transcurrido el plazo establecido en el inciso cuarto del artículo 4° precedente sin haber sido las facturas reclamadas conforme al artículo 3°.*

*En todo caso, si en la copia de la factura no consta el recibo mencionado, ella podrá tener mérito ejecutivo cuando se la acompañe de una copia de la guía o guías de despacho emitida o emitidas de conformidad a la ley, en las que conste el recibo correspondiente.*



*Será obligación del comprador o beneficiario del servicio otorgar el recibo a que se refieren los párrafos precedentes y la letra b) del artículo 4°, en el momento de la entrega real o simbólica de las mercaderías o, tratándose de servicios, al momento de recibir la factura.*

*d) Que, puesta en conocimiento del obligado a su pago mediante notificación judicial, aquél no alegare en el mismo acto, o dentro de tercero día, la falsificación material de la factura o guía o guías de despacho respectivas, o del recibo a que se refiere el literal precedente, o que, efectuada dicha alegación, ella fuera rechazada por resolución judicial. La impugnación se tramitará como incidente y, en contra de la resolución que la deniegue, procederá el recurso de apelación en el solo efecto devolutivo.*

*El que dolosamente impugne de falsedad cualquiera de los documentos mencionados en la letra c) y sea vencido totalmente en el incidente respectivo, será condenado al pago del saldo insoluto y, a título de indemnización de perjuicios, al de una suma igual al referido saldo, más el interés máximo convencional calculado sobre dicha suma, por el tiempo que corra entre la fecha de la notificación y la del pago”.*

Luego, del tenor de la norma transcrita aparece que la ley especial citada ha determinado la oportunidad y forma que tiene el comprador o beneficiario de un servicio para manifestar su disconformidad con la factura. El reclamo instituido en el artículo 3°; la impugnación a que alude el artículo 5° en su letra d); y por medio de la interposición de la excepción correspondiente en la oposición a la demanda ejecutiva.

**Tercero:** En ese orden de ideas, para que la reclamación establecida en el artículo 3 de la Ley N° 19.983, produzca el efecto de desvirtuar la presunción legal de irrevocabilidad en la aceptación de la factura, requiere necesariamente que el reclamo sea puesto en conocimiento del emisor de la factura por carta certificada, o por



cualquier otro modo fehaciente, conjuntamente con la devolución de la factura y la guía o guías de despacho, o bien junto con la solicitud de emisión de la nota de crédito correspondiente, dentro del plazo de ocho días.

**Cuarto:** Que, de los antecedentes que obran en el proceso es posible establecer que la ejecutada, a fin de dar cumplimiento a la norma antes descrita, rechazó la factura materia de la presente ejecución mediante un sistema de gestión de facturas, denominado “iconstruye”, el que genera un archivo xml y envía un mail al reclamante y al emisor del documento tributario electrónico donde se deja constancia del rechazo de la factura.

Sin perjuicio de lo anterior, y aun estimándose que el correo electrónico remitido por la ejecutada al emisor de la factura es un medio fehaciente, en los términos de la norma transcrita, a juicio de esta Corte, el artículo 3° no se satisface únicamente con la comunicación antes referida sino va acompañada conjuntamente con la factura y la guía o guías de despacho, o la nota de crédito correspondiente, circunstancias que no fueron acreditadas por el ejecutado en la etapa procesal correspondiente, de modo tal que la sola emisión del correo electrónico generado por la plataforma de gestión señalada, no produce el efecto de tener por reclamada la factura.

**Quinto:** Que, siguiendo la misma línea de argumentación, tratándose de una factura electrónica el Servicio de Impuestos Internos, mediante circular número 4 del año 2017 ha determinado que: *“Conforme al modelo de operación de factura electrónica, establecido en la Resolución Exenta SII N° 45 de 2003, y sus modificaciones posteriores, todo documento tributario electrónico debe ser enviado tanto al Servicio de Impuestos Internos, así como al receptor de la factura.*

*De acuerdo con lo anterior, este Servicio entenderá, salvo prueba en contrario, que fue otorgado el “recibo de mercaderías entregadas o servicios prestados” contenido en la factura electrónica y que ha sido irrevocablemente aceptada, cuando haya transcurrido el plazo de*



*ocho días corridos desde la fecha en que el respectivo documento sea recibido por el Servicio de Impuestos Internos, sin que haya sido reclamada dentro de dicho plazo.*

*Para estos efectos, se entenderá que las facturas recibidas o recepcionadas en el Servicio de Impuestos Internos, son aquellas facturas que fueron enviadas por el emisor al Servicio de Impuestos Internos y no fueron rechazadas por este. Lo anterior significa que serán incorporadas a las bases del Servicio, sin perjuicio de la revisión de su consistencia numérica y tributaria.”*

*Agregando que “Una vez que este Servicio haya recepcionado la factura electrónica, quedará disponible para su consulta a través del sitio web [www.sii.cl](http://www.sii.cl), donde se podrá verificar la fecha de recepción registrada para efectos de la contabilización del plazo a que tiene derecho el comprador o beneficiario del servicio para reclamar.*

*Del mismo modo, transcurrido el plazo de ocho días corridos, contados desde que la factura electrónica sea recibida en el Servicio de Impuestos Internos, no se considerarán las aceptaciones o reclamaciones posteriores.*

*En el caso que el comprador o beneficiario del servicio acepte el contenido o reclame en contra de una factura electrónica dentro del plazo señalado de ocho días, deberá informarse del hecho a través de la plataforma dispuesta por el Servicio de Impuestos Internos en su sitio web, con el objeto de cautelar el correcto uso del crédito fiscal.”*

**Sexto:** Que, en consecuencia, no habiéndose efectuado por la ejecutada el rechazo de la factura en los términos perentorios de artículo 3 de la Ley N° 19.983, ni tampoco, informado el rechazo a través de la plataforma dispuesta al efecto por el Servicio de Impuestos Internos, debe igualmente entenderse que la misma fue aceptada irrevocablemente.

De conformidad con lo razonado, normas legales citadas y, lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento



Civil se declara que **se revoca**, la sentencia de treinta de octubre de dos mil dieciocho, y en su lugar se decide que, la excepción del artículo 464 N° 7 del Código de Enjuiciamiento queda desestimada, por lo que corresponde continuar la ejecución, hasta hacer cumplido pago de las sumas adeudadas, más los reajustes e intereses que correspondan.

Se condena en costas a la parte ejecutada de acuerdo con el artículo 471 del Código de Procedimiento Civil.

Regístrese y devuélvase. –

Redacción del ministro (S) señor Juan Carlos Silva Opazo.

**N°Civil-3210-2019.**

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Marisol Rojas Moya e integrada por el Ministro (S) señor Juan Carlos Silva Opazo y por la Abogada Integrante señora Carolina Coppo Diez.



Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Marisol Andrea Rojas M., Ministro Suplente Juan Carlos Silva O. y Abogada Integrante Carolina Andrea Coppo D. Santiago, diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

En Santiago, a diecisiete de septiembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>